



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0364-2CP2-20

| I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA                      |  |
|---|--|
| 1. Nombre de la Iniciativa.                                       | Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación. |
| 2. Tema de la Iniciativa.   | Educación.   |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.                        | Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo.                                    |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.     | PRI.   |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente. | 20 de julio de 2020.   |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.               | 20 de julio de 2020.   |
| 7. Turno a Comisión.  | Educación.   |

## II.- SINOPSIS

Fortalecer la infraestructura tecnológica en las distintas regiones del país y la obligación de desarrollar materiales de enseñanza digital y generar una mejor estructura normativa que se permita operar el Sistema Educativo Nacional.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3º, fracción VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO QUE SE PROPONE   |
|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 9. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p>V. Dar a conocer y, <i>en su caso</i>, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;</p> | <p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</b></p> <p><b>Primero.</b> Se Reforma la fracción V, del artículo 9; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción III del artículo 85; el segundo párrafo del artículo 86, y se Adiciona la fracción IX al artículo 95; la fracción XXII del artículo 113 recorriéndose la subsecuente, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 9.</b> Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p>V. Dar a conocer y <b>fomentar</b> diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, <b>para lo cual se deberá tomar en cuenta y, en su caso, fortalecer la infraestructura tecnológica y de servicios en las distintas regiones del país, con el propósito de cumplir con la excelencia educativa por plataformas digitales.</b></p> |

VI. a la XIII. ...

**Artículo 84.** La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas *como un complemento de* los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

**Artículo 85.** ...

I. y II. ...

VI. a la XIII. ...

**Artículo 84.** ...

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas **en conjunto con** los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos **en formatos impresos o digitales, a fin de lograr la excelencia en el Sistema Educativo Nacional.**

**Artículo 85.** La Secretaría establecerá una Agenda Digital Educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras:

I. y II. ...

III. La adaptación a los cambios tecnológicos;

IV. a VI. ...

**Artículo 86.** Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.

**Artículo 95.** ...

I. a VIII. ...

III. La adaptación a los cambios tecnológicos, **como medida esencial para el desarrollo y la continuidad educativa, con la obligación de implementar acciones para la atención de situaciones emergentes que interrumpan la educación presencial;**

IV. a la VI. ...

**Artículo 86.** ...

Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas, **se garantizará que todas las regiones del país cuenten con la infraestructura necesaria para el desarrollo de este sistema de educación.**

**Artículo 95.** El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias, tendrán a su cargo:

I. a VIII. ...

|   |  |
|---|--|
| <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 113. ...</b></p> <p><b>I. a XXI. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>XXII.</b> Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la media superior, la educación indígena, inclusiva, para personas adultas, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, así como aquellas que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> | <p><b>IX Promover la capacitación de los docentes en el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, así como su correcto uso y actualización.</b></p> <p><b>Artículo 113.</b> Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I. a XXI. ...</b></p> <p><b>XXII. Dotar de herramientas de formación necesarias a las profesoras y los profesores de todos los niveles educativos, para fortalecer el aprovechamiento y actualización del uso de las multiplataformas digitales, a fin de permitir la continuidad educativa y la excelencia del Sistema Educativo Nacional.</b></p> <p><b>XXIII.</b> Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la media superior, la educación indígena, inclusiva, para personas adultas, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, así como aquellas que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p> |
|   | <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO.</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>   |